



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rad. interno: 854104089001-2020-00339-00
Demandante: JAVIER TORRES DIAZ
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA
(TRANSPORTADORA NACIONAL)

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos INTERRAPIDISIMP, con constancia de REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR de fecha 17 de junio de 2021; expirado el término con que contaba el demandado para comparecer al proceso, esto es, el 21 de julio de 2021 no se presentó a estarse a derecho o ejerció su derecho de contradicción.

El demandado, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021 solicitó se aclarara la recepción de unos documentos, aportando la cedula y certificado de la Cámara de Comercio que lo acredita como representante legal de la empresa TRANSPORTADORA NACIONAL, por lo que la escribiente procedió a remitir comunicación para notificar personalmente al demandado, donde se explicó la forma en que se entiende surtida la notificación, correo que se remitió a la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, el día 20 de septiembre de 2021.

En ese entendido de cosas, se tiene que el término con que contaba la demandada TRANSPORTADORA NACIONAL para ejercer su derecho a la defensa, expiró el 21 de octubre de 2021, sin que dicha sociedad haya allegado contestación a la demanda ejerciendo su derecho a la defensa y a la contradicción.

Por lo anterior, se tendrá por notificado en legal forma a la demandada TRANSPORTADORA NACIONAL, de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquella, siendo procedente citar a la audiencia de que trata el art. 372 CCP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA - TRANSPORTADORA NACIONAL, por intermedio de su representante legal, notificada de la demanda de forma personal desde el 24 de septiembre de 2021, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada. Remítase el link para acceso a la audiencia virtual a los correos electrónicos informados en el proceso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. interno: 854104089001-2021-00448-00
Demandante: GERMAN ALVARADO BARAJAS
Demandado: SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA

Mediante memorial allegado el 23 de noviembre de 2021, el demandante aporta constancia de envío de mensaje de datos con el fin de notificar a la demandada de la existencia de este proceso, surtida en los términos del Decreto 806 de 2020; a esta comunicación, conforme el pantallazo anexo al correo, se acompañaron los anexos remitidos a la demandada, sin que los mismos hayan sido aportados.

Además, se evidencia que no hay forma de constatar que el destinatario del mensaje de datos haya tenido acceso al mismo o al menos, haya sido ingresado a la bandeja de entrada, lo cual se torna indispensable, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que estudio la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y donde precisó:

“352.- No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353.- Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Con fundamento en lo anterior, previo a tener por surtida la notificación personal a la demandada, se hace necesario que el demandante aporte los documentos que fueron remitidos adjunto al mensaje de datos, la comunicación para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

notificación personal en donde se especifiquen los datos de la demanda y el auto que se notifica, conforme lo prevé el art. 291 CGP. (Decreto 806 de 2020 no dispuso omitir esta comunicación) y la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, como lo señaló la Corte.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtida la notificación a la demandada, el demandante debe acreditar las constancias a que se hace alusión en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Saneado lo requerido por parte de la ejecutada, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA LEGAL
Rad. interno: 854104089001-2021-00440-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CLARA LUCERO MORALES BELTRÁN

Mediante memorial radicado el 26 de noviembre de 2021, la apoderada de la actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares entregando los oficios a la actora, no condenar en costas a las partes y manifiestan su deseo de renunciar a términos de ejecutoria y se ordene el posterior archivo.

Mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CLARA LUCERO MORALES BELTRÁN y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero contenidas en los pagare No. 3690084357 y 37781310819647.

La demandada mediante comunicación radicada el 26 de octubre de 2021, aporta varios recibos de pago de la obligación que se ejecuta, por lo que se profiere el 28 de octubre de 2021 se profiere auto mediante el cual se tiene a la ejecutada notificada por conducta concluyente, concediéndole el termino de traslado para ejercer su derecho de contradicción.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que sea necesario ordenar el desglose del título base de la ejecución, sin condena en costas y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Librense las comunicaciones correspondientes y entréguese los mismos a la parte actora para su diligenciamiento.

TERCERO: Sin lugar a desglose del título base de la ejecución, toda vez que el trámite de esta demanda fue virtual.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
Rad. interno: 854104089001-2021-00386-00
Demandante: GILBERTO ARLEY GRUESSO
Demandado: ERIKA LISETH TOVAR HIDALGO

Ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término concedido a la demandada para ejercer su derecho de contradicción, sin pronunciamiento por parte de este extremo procesal.

Estudiado el proceso, se tiene que mediante memorial radicado el pasado 13 de septiembre, el demandante manifiesta su deseo de desistir incondicionalmente a la demanda presentada a nombre propio, toda vez que ya le fue fijada cuota de alimentos a su cargo y a favor de su menor hijo, dentro de un proceso de investigación de paternidad que se tramitó ante el Juez Primero de Familia de Yopal.

El despacho por auto del 14 de octubre, no accedió a lo solicitado por el demandante, toda vez que la solicitud no reunía los requisitos contemplados en el art. 314 CGP., sin embargo, se evidencia que la manifestación del extremo activo se da con fundamento en que el fin de este proceso ya fue definido por un Juez de Familia, en sentencia proferida el 03 de septiembre de 2021, dentro de un proceso de investigación de paternidad, cuota que rige a partir de ese momento y hasta que alguno de los extremos procesales no busquen su modificación.

Ahora bien, pese a que la demandada se notificó de la demanda, esto sucedió con posterioridad a la presentación de la solicitud elevada por el demandante, por lo tanto, encuentra el despacho que no existe razón alguna para mantener la negativa ante la solicitud elevada por el señor GILBERTO ARLEY GRUESSO, pues en ultimas, es él quien dispone de su derecho en litigio y la manifestación se fundamenta en el hecho de que el fin por el cual inicio el proceso ya fue superado con la cuota definida dentro del proceso de impugnación de paternidad.

El art. 314 CGP. dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) Que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En virtud de lo anterior, se aceptará el desistimiento incondicional realizado por el demandante, con las consecuencias legales que ello implica y el posterior archivo del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por parte de la demandada ERIKA LISETH TOVAR HIDALGO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el demandante, mediante solicitud elevada ante el juzgado el 13 de septiembre de 2021, en consecuencia, se acepta el DESISTIMIENTO INCONDICIONAL de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 CGP.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

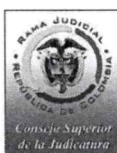
CUARTO: Ante el desistimiento aceptado, en firme este auto, se archiven las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00278-00
Demandante: INSTRUMENTACION Y CONTROL INTELIGENTE
– SMART INSTRUMENT S.A.S.
Demandado: COCMOELEC S.A.S.

Mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a términos de ejecutoria.

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de COCMOELEC S.A.S. y a favor de INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL INTELIGENTE S.A.S. – SMART INSTRUMENT S.A.S., por unas sumas de dinero contenidas en unas facturas; a la fecha la demanda no había sido notificada el demandado.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, sin condena en costas y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutante, para lo cual, debe cumplir lo lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realiza la memorialista.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00226-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER TORRES

I. ASUNTO:

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, el despacho reitero el requerimiento a la demandante para que allegara el cotejo de las comunicaciones enviadas junto con la notificación personal diligenciada; la actora, con memorial radicado el 25 de octubre de 2021, apporto la constancia de notificación al demandado cumpliendo con el requerimiento realizado por parte de este estrado judicial.

La notificación al demandado se surtió el 11 de junio de 2021, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, junto con los documentos que eran susceptibles de notificación, entonces, el término con que contaba el demandado para comparecer al proceso feneció el 1° de julio de 2021, sin que a la fecha este ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEXANDER TORRES, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el demandante se notificó personalmente de la demanda, de conformidad con comunicación remitido el 11 de junio de la presente anualidad, expirando el término para controvertir la misma el 1° de julio, el cual transcurrió en silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado ALEXANDER TORRES notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor ALEXANDER TORRES identificada con C.C. No. 1.115.910.500.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Liquídense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00224-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, junto con el cual se allega el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso, bajo los lineamientos establecidos en el art. 292 CGP., notificación que fue entregada en el domicilio del demandado el 11 de noviembre de 2021; expirado el término para ejercer su derecho de contradicción, esto es, 02 de diciembre de 2021, el demandado guardo silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el demandante se notificó por medio de aviso de la demanda, de conformidad con comunicación remitida por empresa de correos, recibida el 11 de noviembre de 2021, expirando el término para controvertir la misma, esto es, 02 de diciembre de 2021, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 9.653.918.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

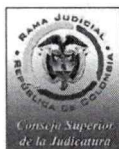
SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Liquídense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. Interno: 854104089001-2021-00059-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JANDER RODRIGUEZ CARDENAS

Mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas a las partes y la renuncia a términos de ejecutoria.

Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JHON JANDER RODRIGUEZ CARDENAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero contenidas en el pagare No. 3690086005.

Por auto dictado el 12 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de JHON JANDER RODRIGUEZ CARDENAS, junto con otras determinaciones, sin que a la fecha se presentara liquidación del crédito ejecutado.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, sin condena en costas y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, para lo cual, debe cumplir lo lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado JHON JADER RODRIGUEZ CARDENAS. Por secretaria, verifíquese la existencia de los mismos, páguense y déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realiza la memorialista.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SIMULACIÓN
Rad. interno: 854104089001-2020-00411-00
Demandante: ANA CAROLINA OLANO USUGA
Demandado: ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON y DEISY VIVIANA JIMENEZ MARTINEZ

Ingresa el proceso al despacho, una vez cumplido el requerimiento realizado al apoderado de ADELA DEL PILAR LOPEZ, mediante auto del 24 de junio de 2021, aportando el poder conferido en legal forma, con el fin de que reconozca personería para actuar en este proceso y reiterando el escrito de contestación de la demanda, que ya había sido aportado 11 de mayo de 2021. Esta demandada compareció al proceso sin que se hubiese aportado constancia de notificación, por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente de la demanda y se dará trámite a su escrito de contestación, en los términos previstos en el art. 301 del CGP.

Revisado exhaustivamente el proceso, obra dentro del mismo, constancia de notificación personal surtida a la señora DEISY VIVIANA JIMENEZ el 12 de febrero de 2021, transcurrido el término de traslado de la demanda, esto es, 12 de marzo de 2021 esta demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual el despacho procederá a emitir pronunciamiento y de esta forma se tendría por trabada la litis.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 CGP. “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la firma prevista en el artículo 110, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”, por lo tanto, encontrándose trabada la Litis, en aplicación a lo acá dispuesto se correrá traslado de las excepciones y expirado el término, debe regresar el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON notificada de la demanda, por conducta concluyente, en los términos previstos por el art. 301 CGP. y por contestada la misma en término por parte de aquella.

SEGUNDO: Tener a la demandada DEISY VIVIANA JIMENEZ notificada de la demanda, de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquella.

TERCERO. Reconocer al Dr. OSCAR LEONARDO ALDANA RINCON como apoderado de la demandada ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda por parte de ADELAN DEL PILAR, córrase traslado al demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el art. 370 CGP.

QUINTO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2020-00316-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ESTACION DE SERVICIO EL RUBI LTDA. Y OTROS

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la entidad actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de la actuación y que si existen títulos a órdenes del proceso sean entregados al demandado, entre otras peticiones.

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ESTACION DE SERVICIO EL RUBI LTDA, CARMEN FELISA CABALLERO GÓMEZ Y OTROS y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M026300110215102269600026821, providencia que fue adicionada mediante auto del 08 de abril de 2021; a la fecha, el proceso se encuentra en trámite de notificación a los demandados.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, autorizar el pago de los depósitos judiciales que se hallen consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado, sin condena en costas y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes y entréguese los oficios al demandado

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, para lo cual, debe cumplir lo lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de cualquiera de los demandados, conforme les haya sido retenido. Por secretaria, verifíquese la existencia de los mismos, páguese y déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. Interno: 854104089001-2020-00272-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: SAMUEL DIAZ TOLEDO

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, junto con el cual se allega el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida al correo electrónico informada por la actora en el libelo de la demanda y en la que consta ACUSE DE RECIBIDO de fecha 11 de octubre de 2021; expirado el término para ejercer su derecho de contradicción, esto es, el 29 de octubre de 2021, el demandado guardo silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado SAMUEL DIAZ TOLEDO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el demandante se notificó personalmente de la demanda, de conformidad con comunicación remitida el 11 de octubre de 2021, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, expirando el término para controvertir la misma, esto es, 29 de octubre de 2021, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado SAMUEL DIAZ TOLEDO notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C. y en contra del señor SAMUEL DÍAZ TOLEDO identificado con C.C. No. 18.110.189.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

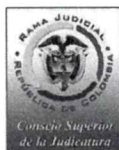
SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Rad. interno: 854104089001-2020-00260-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA – IFATA
Demandado: GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ

Encontrándose el proceso al despacho para desatar el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto de fecha 1° de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ, la parte actora allega un memorial suscrito por el apoderado judicial y el gerente del IFATA, en el que solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de esta demanda y como consecuencia de esto, se dé por terminado el proceso, disponiendo el archivo y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 01 de octubre de 2020 y luego de surtir las diligencias para la notificación, el demandado se notificó personalmente de la demanda y encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, encontrándose de esta forma debidamente trabada la Litis; la medida cautelar decretada en el presente asunto, no fue acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por lo que a la fecha no se haya vigente ninguna medida cautelar dentro del presente asunto.

El art. 314 CGP. prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que la sentencia, finalmente dice esta norma que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En seguida, el art. 316 de la misma codificación en su inciso tercero, dispone que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el despacho no encuentra ninguna razón que impida aceptar el desistimiento incondicional realizado por el demandante, con las consecuencias legales que ello implica y el posterior archivo del proceso, además de que dando cumplimiento a lo previsto en el art. 316 CGP. se condenará en costas al actor que desistió, sin que haya lugar a condena en perjuicios, toda vez que no se concretaron medidas cautelares.

Por lo anterior, el juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el demandante, mediante solicitud elevada ante el juzgado el 25 de noviembre de 2021, en consecuencia, se acepta el **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL** de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 CGP.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Condenar en costas al actor que desistió, como agencias en derecho su fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE.

QUINTO: Ante el desistimiento aceptado, en firme este auto, archívense las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2020-00259-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA – IFATA
Demandado: GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ

Encontrándose el proceso al despacho para desatar el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ, la parte actora allega un memorial suscrito por el apoderado judicial y el gerente del IFATA, en el que solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de esta demanda y como consecuencia de esto, se dé por terminado el proceso, disponiendo el archivo y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 17 de septiembre de 2020 y luego de surtir las diligencias para la notificación, el demandado se notificó personalmente de la demanda y encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, encontrándose de esta forma debidamente trabada la Litis; dentro de este proceso de decretaron y practicaron medidas cautelares en contra del demandado, las cuales se hayan concretadas, de acuerdo a comunicaciones que reposan en el cuaderno de medidas.

El art. 314 CGP. prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que la sentencia, finalmente dice esta norma que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En seguida, el art. 316 de la misma codificación en su inciso tercero, dispone que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el despacho no encuentra ninguna razón que impida aceptar el desistimiento incondicional realizado por el demandante, con las consecuencias legales que ello implica y el posterior archivo del proceso, además de que dando cumplimiento a lo previsto en el art. 316 CGP. se condenará en costas al actor que desistió, y condena en perjuicios a este mismo extremo procesal, toda vez que se practicaron medidas cautelares en contra del demandado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el demandante, mediante solicitud elevada ante el juzgado el 07 de diciembre de 2021, en consecuencia, se acepta el DESISTIMIENTO INCONDICIONAL de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 CGP., con los efectos legales que ello supone.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Condenar en costas al actor que desistió, como agencias en derecho su fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE.

QUINTO: Condenar en perjuicios a favor del demandado y a cargo de la demandante, por el levantamiento de las medidas cautelares, en suma equivalente a $\frac{1}{4}$ de S.M.L.M.V. para el presente año.

SEXTO: Ante el desistimiento aceptado, en firme este auto, archívense las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00667-00
Demandante: AECSA S.A. (ANTE BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado: JOSE ISIDRO BARRERA MARTINEZ

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante, para que dentro del término previsto en la ley realizara y allegara le diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal al demandado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Que verificado el expediente y vencido el término concedido, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento antes referenciado.
- 3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la entidad ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: CONDENAR en costas a la actora, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Rad. interno: 854104089001-2019-00088-00
Demandante: COOPICREDITO
Demandado: JUAN ESTEBAN SILVA CALDERON

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el despacho comisorio No. 04-2019 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Tauramena y con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, junto con el cual se allega el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida al correo electrónico informado por la actora en el libelo de la demanda y en la que consta “EL ENVIO SI FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021”; expirado el término para ejercer su derecho de contradicción, esto es, el 03 de diciembre de 2021, el demandado guardo silencio.

Así las cosas, se debe incorporar la comisión diligenciada para los efectos a que se contraen los arts. 596 num. 2 y 309 del CGP. y disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN ESTEBAN SILVA CALDERON, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el demandante se notificó personalmente de la demanda, de conformidad con comunicación remitida el 16 de noviembre de 2021 con constancia de recibido en la bandeja de entrada del correo de la misma fecha, expirando el término para controvertir la misma, esto es, 03 de diciembre de 2021, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso, el despacho comisorio No. 0004-2019 remitido por la Inspección de Policía de Tauramena debidamente diligenciado, para los efectos a que se contraen los art. 596 num. 2 y 309 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PARÁGRAFO: Expirado el término que prevé esa norma y en cosa de no existir oposiciones a la diligencia de secuestro, estese a lo acá resuelto,

SEGUNDO: Tener al demandado JUAN ESTEBAN SILVA CALDERON notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

TERCERO: Siga adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPICREDITO y en contra del señor JUAN ESTEBAN SILVA CALDERON identificado con C.C. No. 9.654.391.

CUARTO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

QUINTO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado como garantía de la obligación y con su producto páguese al demandante el capital, los intereses y las costas procesales.

SEXTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

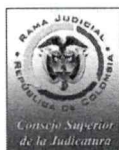
SEPTIMO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

OCTAVO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)
Rad. Interno: 854104089001-2016-00494-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS TOVAR VEGA

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre, el apoderado Del demandado JUAN CARLOS TOVAR VEGA presenta solicitud para que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el curso de este proceso, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización, esto es, 23 de septiembre de 2021 y como consecuencia de ello, se remita el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que haga parte de dicha actuación radicada bajo el No. 2021-00401.

Consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Revisado el proceso, se tiene que desde el 08 de abril de este año no se emite ningún pronunciamiento, por lo tanto, no se debe declarar ninguna nulidad; por lo anterior, se dispondrá la remisión de este proceso para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare; sobre las medidas cautelares decretadas, conforme a la norma antes transcrita, el despacho procederá a dejarlas a disposición del juez del concurso, por lo tanto se librarán los oficios correspondientes informando a las entidades bancarias tal determinación, conforme a lo previsto en la norma antes transcrita.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado – reorganizado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. interno: 854104089001-2017-00501-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS

Mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose y entrega de los títulos valores base de la ejecución a quien corresponda y no condenar en costas a las partes.

Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero contenidas en el pagare No. 6312320012977.

Por auto de fecha 21 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS, junto con otras determinaciones, a la fecha, el proceso se encontraba con liquidación de crédito aprobada hasta el 30 de agosto de 2019.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, sin condena en costas y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, para lo cual, debe cumplir lo lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

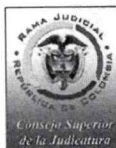
QUINTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado LUIS CONTRERAS ROJAS. Por secretaria, verifíquese la existencia de los mismos, páguense y déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2015-00394-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA – IFATA
Demandado: CLAUDIA MIREYA CHAVEZ SEGURA

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, adjunta a esta petición paz y Salvo expedido por el Gerente del IFATA, en donde consta que la ejecutada se encuentra al día con la deuda ejecutada y con posterioridad se aporta el paz y salvo por concepto de honorarios a la abogada.

Mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CALUDIA MIREYA CHAVEZ SEGURA y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, por unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1168.

Por auto dictado el 11 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada CLAUDIA MIREYA CHAVEZ SEGURA, entre otras determinaciones; a la fecha el proceso se encontraba en trámite posterior, con liquidación de crédito aprobada hasta el 30 de septiembre de 2019.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor de la ejecutado, sin condena en costas y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la ejecutada, para lo cual, debe cumplir los lineamientos que el despacho tiene establecidos para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda declarativo reivindicatorio, la cual fue inadmitido mediante auto de fecha 25 de noviembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 85 410 40 89 001 2021-00476-00
Demandante: SERVINSALUD LTDA
Demandados: IVAN DARIO VELASQUEZ
JARAMILLOS Y JORGE CARDENAS
ALFONSO

SERVINSALUD LTDA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta escrito de subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha quince (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021) y advirtiéndose que la presente demanda declarativa es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

La acción:

SERVINSALUD LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria, en contra **IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLOS Y JORGE CARDENAS ALFONSO**

Requisitos formales:

Estudiada la reforma de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 375 numeral 5° del Código general del Proceso para que proceda su admisión y en efecto así se dispondrá, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria reivindicatoria interpuesta por **SERVINSALUD LTDA**, por intermedio de apoderado en contra de **IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLOS Y JORGE CARDENAS ALFONSO**, y, en consecuencia, Iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Imprimir al presente proceso, el trámite del procedimiento declarativo verbal de menor cuantía, establecido en los artículos 369 y siguientes del CGP., asumiendo el conocimiento en primera instancia.

TERCERO: Emplazar a los demandados IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO y JORGE CARDENAS ALFONSO, atendiendo la manifestación que realiza el apoderado de la parte actora bajo la gravedad de juramento. Súrtase la presente notificación mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-62335 de la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de instrumentos públicos de Yopal para que procedan a inscribir las medidas.

SEXTO: Reconocer al Dr. EDINSON DAVID VERANO FUENTES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 diciembre de 2021, la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de los corrientes, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 19 de noviembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**
Radicación: **854104089001-2021-00493-00**
Demandante: **GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES**
Demandado: **JUAN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ**

ASUNTO:

GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES, actuando a través de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, con la finalidad de que se declare la nulidad absoluta del contrato celebrado con **JUAN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ**, el día 05 de abril de 2021.

Advirtiéndose que la presente demanda de resolución de contrato de compraventa es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa impetrada por **GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES**, en contra de **JUAN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ**, y, en consecuencia, **iniciar** con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.

SEGUNDO: Decretar la siguiente medida cautelar: la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-398875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

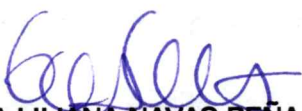
CUARTO: Imprimir al presente proceso, el trámite del procedimiento declarativo verbal de mínima cuantía, establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y correrle traslado de la demanda con todos sus anexos y advertirle que cuenta con veinte (20) días para contestarla y proponer excepciones, tal como lo prescribe el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES** al Dr. **MARIO ALBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**, quien se identifica con el número de cédula 9.529.180 y portador de la tarjeta profesional No. 124.210 expedida por el C. S. de la J.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 01 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2021-505
Demandante:	CELSO GUTIÉRREZ GUIZA
Demandado:	NUBIA ESTHELA CONTRERAS

La acción:

El señor **CELSO GUTIÉRREZ GUIZA**, presenta demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NUBIA ESTHELA CONTRERAS** por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

1.- No hay coherencia entre lo expuesto en el hecho PRIMERO y las pretensiones, toda vez que, dentro de los hechos indica que la fecha de creación y finalización del negocio jurídico es del 09 de julio de 2020 al 09 de julio de 2021, y en las pretensiones señala fechas totalmente diferentes.

Así mismo, dentro de lo estipulado en la letra de cambio No 21112922607 se evidencia que las fechas establecidas no guardan relación con lo enunciado en las pretensiones.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **CELSO GUTIÉRREZ GUIZA**, en contra de **NUBIA ESTHELA CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia, atendiendo la cuantía de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 01 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-507
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA

La acción:

BANCOLOMBIA, presenta demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, a través de apoderado judicial la **Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en contra de **JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA** por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

1.- No hay claridad entre lo expuesto en el hecho CUARTO y la pretensión C, toda vez que señala que el demandado ha incurrido en mora desde el 01 de julio de 2018, cuando en lo enunciado en el pagaré **3690087474** la obligación se adquirió desde el 01 de octubre de 2020. Por lo cual las relaciones no guardan relación con lo enunciado en los hechos, pretensiones y en el pagaré.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial la **Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en contra de **JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 101541 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMEN
Tauramena, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2021-00538-00
Demandante:	EDILSON PIMENTEL PEÑA
Demandado:	YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON

La acción:

El señor **EDILSON PIMENTEL PEÑA**, presenta demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON** por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numeral 3 Art. 82 del CGP):

1.- No hay coherencia entre lo expuesto en el hecho “TERCERO” y las pretensiones, toda vez que, dentro del hecho indica que “no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni de los moratorios”, pero en lo solicitado no hace ningún tipo de petición al respecto.

Así mismo, dentro del cuaderno de medidas cautelares, numeral 2 solicita el “embargo y secuestro del establecimiento de comercio” de la demandada **YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA**, pero dentro de los anexos de la demanda no se evidencia certificado de existencia y representación legal de dicho establecimiento, expedido por la Cámara de Comercio

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor EDILSON PIMENTEL PEÑA, en contra de YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. HECTOR MAURICIO AGUIRRE ORTIZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00546-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandados: LUZ MERY BELTRÁN ORDUZ

La acción:

El **BANCO FINANDINA S.A** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUZ MERY BELTRÁN ORDUZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré 1 No. 0005611 con fecha de vencimiento, 02 de julio de 2021.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de **LUZ MERY BELTRAN ORDUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré No. 0005611**

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$10.544.965)** por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **0005611**, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **1°**, desde el **03 de julio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Banco Agrario de Colombia, a la Dra. **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificada con C de C No. 40.418.013 de Puerto López - Meta, con tarjeta profesional No. 125.483 del CSJ para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO -Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicación: 854104089001-2021-00548
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: PEDRO PABLO DÍAZ ORDUZ

La acción:

BANCOLOMBIA, presenta demanda de ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **PEDRO PABLO DÍAZ ORDUZ** por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (literal b Art. 82 del CGP):

1.- No hay claridad en lo expuesto en el literal b del acápite de pretensiones, toda vez que, no especifica las fechas tomadas para contabilizar los intereses corrientes y moratorios.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA, en contra de PEDRO PABLO DÍAZ ORDUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer a la sociedad AECSA S.A. como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. y para efectos de este proceso, se actúa la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en representación de la misma para representarlos a la actora en este asunto, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a elle conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
(INMOBILIARIA)
Radicación: 854104089001-2021-00563-00
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandados: JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA

La acción:

FINANZAUTO S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso y el artículo 57 y 60 de ley 1676 de 2013, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de una diligencia.

De los requisitos formales:

Observando el despacho que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud elevada por el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo de placas TSS406, modelo 2018, marca y línea Ford Ranger, color blanco, de servicio público en tenencia del señor **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**, identificado con C de C No. 1.013.592.403.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito a la demandante; para el efecto, se ordena oficiar a la Policía Nacional – automotores – SIJIN para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición de la parte demandante, en alguno de los parqueaderos que informan en la demanda, conforme los lineamientos y procedimientos que legalmente se encuentran establecidos para tal efecto. Una vez puesto a disposición del demandante el vehículo, dicho extremo deberá informar al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se le hace saber al demandante que la carga procesal para el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas por el despacho es de cargo suyo.

CUARTO: Informada la aprehensión y entrega del automotor, archívese este expediente, previas las desanotaciones del caso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, identificado con C de C No. 79.594.496 de Bogotá, y con tarjeta profesional no. 82.252 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Radicación: 854104089001-2021-00509
Demandante: Petroeléctrica de los Llanos LTD - Suc Colombia
Demandados: Luis Alcides Gamboa Mendoza

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

La empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUC COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA, en su condición de propietario del predio denominado Finca LAS GAVIOTAS identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225, con ficha catastral No. 00-02-00-00-0006-0240-0-00-00-0000, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Piñalito del municipio de Tauramena - Casanare.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar de ubicación del bien, tal como lo establecen los numerales 1 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, así como los demás anexos, observa el Despacho que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP, y las consignadas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, por lo que se procederá con su admisión y efectuar los demás ordenamientos de rigor.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la empresa demandante.

Inspección judicial

Este Despacho procederá a dar aplicación al artículo 7 del Decreto Legislativo No. 798 de 2020, el cual dispone:

"ARTÍCULO 7o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial...”.

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita, se dispondrá autorizar a la empresa demandante para que ingrese al predio LAS GAVIOTAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225, con ficha catastral No. 00-02-00-00-0006-0240-0-00-00-0000, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Piñalito del municipio de Tauramena - Casanare, y ejecute las obras que de acuerdo con el plan presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial; ello, sin que implique que en el desarrollo del proceso, pueda ordenarse la práctica de dicho instrumento de convicción.

Como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225, se encuentra inscrita servidumbre de hidrocarburos con ocupación y de tránsito permanente a favor de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por consiguiente, considera este Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso, debe realizarse la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, con la mencionada empresa, ya que es un tercero interesado en el resultado del proceso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUC COLOMBIA, en contra de LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA y la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO.- TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la ley 156 de 1981, y 2.2.3.7.5.1 y s.s del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (3) DÍAS, advirtiéndolo que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda, y deprecar el avalúo de los mismos, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO.- ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225 de propiedad del demandado LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO.- AUTORIZAR a la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUC COLOMBIA, el INGRESO al predio rural denominado Finca LAS GAVIOTAS identificado con

el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225, con ficha catastral No. 00-02-00-00-0006-0240-0-00-00-0000, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Piñalito del municipio de Tauramena - Casanare; así mismo, el inicio de la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado en la demanda, sea necesario para el goce de la servidumbre; ello, sin que implique que en el desarrollo del proceso, pueda ordenarse la práctica de dicho instrumento de convicción; de acuerdo con lo dicho en la parte consideratiba de esta providencia, así como lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 798 de 2020.

SEXTO.- RECONOCER y tener a la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO, quien se identifica con la C de C No. 1.017.216.171 y portadora de la T. P. No. 311.964 del C S de la J., como apoderado judicial la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUC COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Radicación: 854104089001-2021-00516
Demandante: Petroeléctrica de los Llanos LTD - Suc Colombia
Demandados: Municipio de Tauramena y otro

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

La empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUC COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE OCUPACIÓN PERMANENTE en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE, en su condición de propietario del predio denominado "LOTE 35 - COLEGIO CRIEET" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362, con ficha catastral No. 00-02-00-00-0006-0324-0-00-00-0000, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Piñalito del municipio de Tauramena - Casanare; y en contra de la empresa de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., quien tiene inscrita a su favor servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación y de tránsito permanente.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar de ubicación del bien, tal como lo establecen los numerales 1 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, así como los demás anexos, observa el Despacho que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP, y las consignadas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, por lo que se procederá con su admisión y efectuar los demás ordenamientos de rigor.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la empresa demandante.

Inspección judicial

Este Despacho procederá a dar aplicación al artículo 7 del Decreto Legislativo No. 798 de 2020, el cual dispone:

"ARTÍCULO 7o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial..."

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita, se dispondrá autorizar a la empresa demandante para que ingrese al predio "LOTE 35 - COLEGIO CRIEET" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362, con ficha catastral No. 00-02-00-00-0006-0324-0-00-00-0000, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Piñalito del municipio de Tauramena - Casanare, y ejecute las obras que de acuerdo con el plan presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial; ello, sin que implique que en el desarrollo del proceso, pueda ordenarse la práctica de dicho instrumento de convicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUC COLOMBIA, en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE, representado legalmente por TELE WOSBON AMAYA ZORRO, o quien haga sus veces, y la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO.- TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la ley 156 de 1981, y 2.2.3.7.5.1 y s.s del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (3) DÍAS, advirtiéndolo que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes de su notificación, puede

manifiestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda, y deprecuar el avalúo de los mismos, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO.- ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362 de propiedad del demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE, representado legalmente por TELE WOSBON AMAYA ZORRO, o quien haga sus veces. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO.- AUTORIZAR a la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUC COLOMBIA, el INGRESO al predio rural denominado "LOTE 35 - COLEGIO CRIEET" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362, con ficha catastral No. 00-02-00-00-0006-0324-0-00-00-0000, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Piñalito del municipio de Tauramena - Casanare; así mismo, el inicio de la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado en la demanda, sea necesario para el goce de la servidumbre; ello, sin que implique que en el desarrollo del proceso, pueda ordenarse la práctica de dicho instrumento de convicción; de acuerdo con lo dicho en la parte consideratiba de esta providencia, así como lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 798 de 2020.

SEXTO.- RECONOCER y tener a la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO, quien se identifica con la C de C No. 1.017.216.171 y portadora de la T. P. No. 311.964 del C S de la J., como apoderado judicial la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUC COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. Interno: 854104089001-2021-00206-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DARY PEREA

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar el incidente de nulidad propuesto por la demandada LUZ DARY PEREA, quien actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad la mandamiento ejecutivo librado el 03 de junio de 2021, hasta la fecha de presentación de la solicitud, con fundamento en la causal denominada INDEBIDA NOTIFICACION.

II.- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Refiere que mediante auto dictado el 03 de junio de 2021 este despacho admitió la demanda de la referencia y se ordenó surtir la notificación del mismo, conforme a lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; que dado cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia, la demandante procedió a remitir la notificación al correo electrónico de la demandada, el cual no es revisado con frecuencia por ella, pues su condición laboral no se lo permite.

Que la notificación le fue remitida a su prohilada el 26 de julio de este año y se enteró del mismo, hasta el 15 de septiembre de 2021.

Manifiesta que la notificación fue remitida por medio de la empresa de mensajería digital DOMINA ENTREGA TOTAL, la cual cuenta con una aplicación que registra le fecha en que fue enviado el correo electrónico y la fecha en que el mismo fue abierto, con lo cual se puede evidenciar que la demandada dio apertura a dicho mensaje el 15 de septiembre.

Aduce que este despacho, mediante auto del 02 de septiembre de 2021 dispuso tener por notificada a la demandada, providencia de la cual no se enteró la señora LUZ DARY PEREA y por tanto, no pudo ejercer su derecho a la contestación de la demanda y/o proposición de excepciones, resultando nulo todo lo actuado con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago, toda vez que la demandada no contó con la posibilidad con controvertir las pruebas y las pretensiones de la demanda.

Solicita la incidentante que se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al mandamiento ejecutivo librado el 03 de julio de 2021 y hasta la fecha y se le conceda a su prohilada el término legal para contestar la demanda; como fundamento normativo de la nulidad planteada cita los artículos 132 a 138 del CGP., el inciso 8 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

III. TRAMITE DEL INCIDENTE:

El incidente fue recibido en la secretaria de este juzgado el 1° de octubre de 2021; mediante auto de fecha 21 de octubre se admitió el incidente de nulidad y se corrió traslado del mismo, ordenando imprimirle el tramite consagrado en el art. 129 CGP. y reconociendo personería al apoderado judicial.

Mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2021, la apoderada del extremo incidentado recorrió traslado; por auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se tuvo por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

descorrido el traslado del incidente de nulidad, se decretaron pruebas y se dispuso que en firme dicha providencia, volviera el proceso al despacho para decidir de plano la nulidad planteada.

- Argumentos de la incidentada:

Manifiesta que se opone a lo pretendido con el incidente y solicita se rechace de plano el incidente de nulidad, toda vez que no le asisten fundamentos jurídicos para la procedencia del mismo; aduce que la demandada si contó con el término legal para contestar la demanda, proponer excepciones y controvertir las pruebas, pues la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, fue notificada en legal forma y no es dable argumentar que conoció del proceso hasta el 15 de septiembre.

Como fundamentos jurídicos cita el art. 20 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 que estudio la exequibilidad del mentado Decreto donde se especifica la presunción de la notificación y allega nuevamente las constancias de que la notificación surtida en el curso de esta actuación tiene acuse de recibido, con lo que se concluye que se debe dar por notificada a la demandada, toda vez que se cumple lo establecido en las normas citadas y la jurisprudencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias, razón por la cual procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

La incidentante, por intermedio de su apoderado judicial, solicita se decreta la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION, sin citar específicamente la causal que sirve como fundamento de su solicitud, sin embargo, de acuerdo a lo consagrado en el art. 133 CGP. esta causal se encuentra consagrada en el art. 8 que a la letra consagra: ““El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

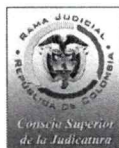
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 prevé lo relacionado con las notificaciones personales y dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Respecto de la forma de notificación prevista por esta norma, más específicamente sobre la confirmación del acuse de recibido, la Corte Constitucional, estudiando la exequibilidad de dicho Decreto Legislativo y a propósito de las notificaciones señaló lo siguiente:

"Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo¹.

El Consejo de Estado², la Corte Suprema de Justicia³ y la Corte Constitucional⁴ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Oficio OPC-915/20 del 9 de julio de 2020.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

⁴ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.⁵ (subraya fuera del texto)

Sobre el tema relacionado con la nulidad procesal generada por la indebida notificación esta misma sentencia previó:

“Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo un estudio integro de la actuación surtida dentro del proceso y que se relaciona con la notificación surtida a la parte ejecutada, encuentra el despacho que mediante memorial radicado por la ejecutante el 28 de julio de 2021, se allegó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, la cual se realizó en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en la cual consta: i) que se remitió a la dirección de correo electrónico informada en la demanda; ii) que junto con la citación para notificación, se remitieron los anexos necesarios para tener por surtida la notificación; iii) la notificación fue remitida por intermedio de una empresa de correos y de la certificación se evidencia que el envío se realizó el 26/07/2021 y consta el ACUSE DE RECIBIDO, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en la norma procesal vigente que regula lo referente a la notificación electrónica.

Pese al dicho del incidentante, no puede este pretender la nulidad de una notificación que se realizó de forma legal, bajo el entendido de que la persona a la cual le fue remitida la notificación no abre o revisa su correo electrónico con regularidad, pues se estarían desconociendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en su art. 8; contrario a la manifestación de la ejecutada, se concluye que la actora diligencio la comunicación para notificación personal a la ejecutada LUZ DARY PEREA con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-420 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Con fundamento en lo anterior, se puede determinar que la nulidad propuesta con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 CGP., no está llamada a prosperar, y por lo tanto la notificación personal surtida en el curso de esta actuación goza de total legalidad y por consiguiente, toda la actuación surtida con posterioridad a esta, por lo que la causal de nulidad no se encuentra fundada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la demandada LUZ DARY PEREA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. INICIDENTE)
Rad. interno: 854104089001-2020-00164-00
Demandante: PEDRO ANTONIO RIVERA
Demandado: ALEIDA ROA VILLAMOR

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar el incidente de nulidad propuesto por la demandada ALEIDA ROA VILLAMOR, quien, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de pasivos de su prohiljada, esto es, desde el día 27 de agosto del año 2021, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

II.- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Manifiesta el togado que su representada, por intermedio de apoderado judicial, realizó solicitud especial de apertura de proceso de reorganización empresarial y de pasivos ante los Juzgados del Circuito de Monterrey, al cual fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, correspondiendo el radicado No. 2021-00247.

Que partir de la fecha de admisión del proceso de reorganización, los despachos judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión, es decir, desde el 27 de agosto del año 2021, por lo que cualquier decisión proferida con posterioridad a esa fecha es nula, conforme lo prevé el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, al cual en el art. 20 prevé esta nulidad especial, toda vez que esta norma dice que “el juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el incido anterior, por auto que no tendrá recurso alguno” y aporta la providencia proferida por el Juzgado de conocimiento de la Reorganización.

III. TRAMITE DEL INCIDENTE:

El incidente fue recibido en la secretaria de este juzgado el 30 de septiembre de 2021; mediante auto de fecha 21 de octubre se admitió el incidente de nulidad y se corrió traslado del mismo, ordenando imprimirle el tramite consagrado en el art. 129 CGP. y reconociendo personería al apoderado judicial.

Mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2021, el apoderado del extremo incidentado recorrió traslado; por auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se tuvo por descorrido el traslado del incidente de nulidad, se decretaron pruebas y se dispuso que en firme dicha providencia, volviera el proceso al despacho para decidir de plano la nulidad planteada.

• **Argumentos del incidentado:**

Manifiesta que se opone a la declaración de nulidad, toda vez que este proceso inició y fue admitido el 30 de julio de 2020, esto es, un año previo al inicio del proceso de reorganización y que en consecuencia, conforme lo dispone el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 la obligación de este despacho judicial es remitir el proceso ejecutivo al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare para que sea incorporado al trámite de la reorganización.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Solicita se declare impróspera la nulidad planteada por la pasiva y en su lugar se disponga remitir el presente proceso en el estado en que se encuentra, al proceso de reorganización No. 2021-00247 para que sea incorporado a dicho trámite.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias, razón por la cual procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

La incidentante, por intermedio de su apoderado judicial, solicita se decrete la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del 27 de agosto de 2021, fecha en la cual se admitió la demanda de reorganización de la señora ALEIDA ROA VILLAMOR, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

El art. 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Dicha norma especial para el trámite de los proceso de reorganización de pasivos, dispone que la nulidad se declarará de plano, razón por la cual, sin mayor análisis, se procederá a verificar que actuaciones fueron surtidas en este proceso, con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización, esto es, después del 27 de agosto de 2021; revisada la actuación, se tiene que con posterioridad a esta fecha se profirió el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo a la demandada notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, por lo tanto, dando estricta aplicación a la norma citada, se debe declarar la nulidad de dicho pronunciamiento y la remisión inmediata del presente proceso, para que sea incorporado al trámite del proceso de reorganización de pasivos que cursa ante el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, bajo el radicado No. 2021-00247 y así se decidirá, no sin antes prevenir al ejecutante que contra este auto no procede recurso, por mandato de la norma especial aplicable al caso en concreto.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto proferido el 27 de agosto del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2020.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00247 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización No. 2021-00247 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado – reorganizado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. INIDENTE)
Rad. Interno: 854104089001-2020-00161-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON GELMAN CELIS JACOME

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar el incidente de nulidad propuesto por el demandado, quién actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de pasivos de su representado, esto es, desde el día 30 de septiembre del año 2021, en aplicación de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

II.- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde el 30 de septiembre de 2021, fecha de apertura del proceso de reorganización y como consecuencia de ello, se proceda a comunicar tal determinación a los auxiliares de la justicia, si es del caso, oficiar a las entidades para dejar sin efecto las medidas, levantar las medidas cautelares, la entrega de dineros o bienes a su representado y el envío del expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Monterrey – Casanare, entre otras peticiones.

Refiere que su mandante realizó solicitud especial de apertura de proceso de reorganización de pasivos ante los Juzgado del Circuito de Monterrey – Casanare, la cual correspondió por reparto al Juez Segundo bajo el radicado No. 2021-00246, por lo que a partir de la fecha de admisión de ese proceso, los despacho judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión, que para este caso es a partir del 30 de septiembre de 2021, configurándose la nulidad de que trata el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Que la causal de nulidad invocada, es una nulidad especial prevista en el Ley 1116 de 2006 y se debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo dispuesto en esa norma.

III. TRAMITE DEL INCIDENTE:

El incidente fue recibido en la secretaria de este juzgado el 08 de octubre de 2021; mediante auto de fecha 21 de octubre se admitió el incidente de nulidad y se corrió traslado del mismo, ordenando imprimirle el tramite consagrado en el art. 129 CGP. y reconociendo personería al apoderado judicial.

Mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2021, el apoderado del extremo incidentado recorrió traslado; por auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se tuvo por recorrido el traslado del incidente de nulidad, se decretaron pruebas y se dispuso que en firme dicha providencia, volviera el proceso al despacho para decidir de plano la nulidad planteada.

- Argumentos del incidentado:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Solicita el togado no dar trámite al escrito de nulidad y en su lugar rechazar de plano la misma, toda vez que, no se cumplen los requisitos previstos en la norma procesal y no se ha comunicado formalmente que ponga en conocimiento de este despacho la existencia del proceso de reorganización y no puede entenderse que desde la admisión de la insolvencia se genere la nulidad, ya que esta no se puso en conocimiento del despacho en la forma prevista en el art. 11 del Decreto 806 de 2020 y que esta petición es una estrategia para declarar una nulidad sobre actuaciones que no han sido comunicadas formalmente por el canal institucional debido, como lo indica la norma citada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias, razón por la cual procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

El incidentante, por intermedio de su apoderado judicial, solicita se decrete la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual se admitió la demanda de reorganización de pasivos del señor JOHN GELMAN CELIS JACOME, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

El art. 20 de la Ley 1116 de 2006 consagra:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Dicha norma especial para el trámite de los proceso de reorganización de pasivos, dispone que la nulidad se declarará de plano, razón por la cual, sin mayor análisis, se procederá a verificar que actuaciones fueron surtidas en este proceso, con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización, esto es, después del 30 de septiembre de 2021; al verificar la actuación, se tiene que con posterioridad a esta fecha el único auto proferido es el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual no se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

accedió a una petición elevada por el apoderado del extremo activo, relacionado con la expedición de una oficio, por lo tanto, dando estricta aplicación a la norma citada, se debe declarar la nulidad de dicho pronunciamiento y la remisión inmediata del presente proceso, para que sea incorporado al trámite del proceso de reorganización de pasivos que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, bajo el radicado No. 2021-00246 y así se decidirá, no sin antes prevenir al ejecutante que contra este auto no procede recurso, por mandato de la norma especial aplicable al caso en concreto.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2020.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00246 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización No. 2021-00246 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado – reorganizado.

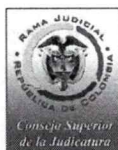
CUARTO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Rad. interno: 854104089001-2017-00331-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LAURA YESENIA GUTIÉRREZ CASALLAS

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término de traslado con que contaba la demandada para ejercer su derecho de contradicción, conforme lo dispuesto en auto de fecha 24 de junio de 2021; advierte el despacho que la demandada LAURA YESENIA GUTIÉRREZ CASALLAS no ejerció su derecho de defensa, toda vez que el término expiró el 12 de julio de este año, sin pronunciamiento.

También, se debe precisar que la apoderada de la actora, no aclaró la petición radicada el 25 de mayo de 2021, por lo tanto el proceso continuará contra la demandada LAURA YESENIA GUTIÉRREZ CASSALLAS, aclarando que como el codemandado, quien era el garante de la obligación se encuentra incurso en reorganización empresarial, la ejecución que acá se sigue no es de naturaleza hipotecaria, sino singular, pues la demandada contra la cual continuo la ejecución, es deudora simple de la obligación que se ejecuta.

Encontrándose el proceso al despacho, REINTEGRA S.A. allega poder conferido a GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S. y a su vez la sustitución de poder que la representante legal realiza al profesional del derecho MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ para que ejerza la representación judicial de la demandante en este proceso, poder que conforme a los art. 75 y 76 CGP. reúne los requisitos para ser tenido en cuenta y reconocer personería a los apoderados.

El apoderado sustituto, allega a su vez memorial acompañado de un contrato de cesión suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A. identificada con NIT No. 900355863-8 representada por su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, que versa sobre los créditos involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial procesal, ajustándose la cesión del crédito a los postulados del art. 1959 C.C., por lo que se aceptara dicha cesión, en los términos a que se contrae la misma.

Así las cosas, se debe surtir el trámite de todas las peticiones anteriores y además de ello, disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GUTIÉRREZ CASALLAS, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 se tuvo a la demandada notificada de la demanda por conducta concluyente y se le concedió el término para contestar la misma, el cual expiró el 12 de julio, sin que la demandada haya alguna manifestación, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada LAURA YESENIA GUTIÉRREZ CASALLAS.

SEGUNDO: Aclarar que el presente proceso ejecutivo, al seguirse solo en contra de la demandada LAURA YESENIA GUTIÉRREZ CASALLAS, cambio su naturaleza a un proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a REINTEGRA S.A. identificada con NIT No. 900355863-8 como cesionaria de los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que se puedan derivar de la cesión y que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., en los términos a que se contrae el contrato suscrito por estos. A partir de este momento se tiene como extremo activo de este proceso al cesionario antes reconocido.

CUARTO: Reconocer a GRUPO RECOVERY LEGAL S.A. representada legalmente por ROSARIO SANCHEZ CABALLERO como apoderada de REINTEGRA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

QUINTO: Reconocer a MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ como apoderado sustituto de GRUPO RECOVERY LEGAL S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución a él conferido.

SEXTO: Siga adelante la ejecución a favor de REINTEGRA S.A. y en contra de la señora LAURA YESENIA GUTIÉRREZ CASALLAS identificada con C.C. No. 24.231.964.

SÉPTIMO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

OCTAVO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOVENO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

DÉCIMO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-0063-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: KAREN YULIETH BUSTOS ARCILA

Asunto:

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la constancia secretarial con la que ingresa el proceso al despacho.

La acción:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de KAREN YULIETH BUSTOS ARCILA, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en tres (3) pagarés, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. 086636100006418 suscrito por la demandada el 09 de marzo de 2018, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. 086636100006926 suscrito por el demandado el 24 de marzo de 2019, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. 4866470213981285 suscrito por el demandado el 15 de noviembre de 2019, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Respecto a las pretensiones de librar mandamiento de pago por el valor indicado en los pagarés No. 086636100006418 y No. 4866470213981285, advierte que dichas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

sumas se agregaron los conceptos de intereses y otros conceptos, sin que se demostrará sumariamente el concepto de las sumas exigidas por estos conceptos, por el contrario, solicita mandamiento de ejecutivo por concepto de intereses, por lo tanto, este Despacho libraré mandamiento de pago, por el CAPITAL insoluto, y en lo que respecta a la tasa de intereses moratorios como quiera que de la lectura de los títulos valores objeto de la litis no se advierte que se hubiese pactado tasa de interés se dará aplicación a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original los títulos valores base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de KAREN YULIETH BUSTOS ARCILA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Pagaré No. 086636100006418:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/Cte. (\$7.498.403=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 086636100006418, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de octubre de 2019 al 03 de abril de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1. desde el 04 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

b. Pagaré No. 086636100006926:

2.- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$11.249.046=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 086636100006926, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 04 de octubre de 2020 al 05 de febrero de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 2.- desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

c. Pagaré No. 4866470213981285:

3.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4866470213981285, que se anexó a la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 3.- desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original los títulos valores base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer y tener al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, quien se identifica con la C de C No. 1.057.585.687 y portadora de la T. P. No. 252.866 del C S de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario